

**COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2025-2026**

Señor presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera el Proyecto de Ley 8603/2024-CR, presentado por el grupo parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa del congresista Luis Arturo Alegría García, que propone la «Ley que precisa la actuación del ajustador de siniestros y promueve el reconocimiento oportuno de los siniestros a los asegurados».

Luego de la exposición y debate en la Tercera Sesión Extraordinaria, de fecha 07 de octubre de 2025, se acordó por MAYORÍA la aprobación del Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8603/2024-CR, que propone la «Ley que modifica la Ley 29946, Ley del Contrato de Seguro, para optimizar la participación de los ajustadores y promover la liquidación oportuna de siniestros en favor de los asegurados»; con catorce (14) votos a favor, de los señores congresistas Víctor Seferino Flores Ruíz, Ana Zadith Zegarra Saboya, Yorel Kira Alcarraz Agüero, Diego Alonso Bazán Calderón, Luis Gustavo Cordero Jon Tay, Nilza Merly Chacón Trujillo, Pasión Neomías Dávila Atanacio, Noelia Rossvith Herrera Medina, José Enrique Jerí Oré, Silvia María Monteza Facho, Tania Estefany Ramírez García, César Manuel Revilla Villanueva, Nivardo Edgar Tello Montes y Elías Marcial Varas Meléndez; un (01) voto en contra, del Señor Congresista Wilson Rusbel Quispe Mamani; y, dos (02) abstenciones, de los señores congresistas Alejandro Enrique Cavero Alva y Jorge Alfonso Marticorena Mendoza.

I. SITUACIÓN PROCESAL DE LA PROPUESTA

El Proyecto de Ley 8603/2024-CR, ingresó al Área de Trámite Documentario el 13 de agosto de 2024 y fue decretado a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, como única comisión dictaminadora, el 15 de agosto de 2024.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El Proyecto de Ley 8603/2024-CR tiene por objeto modificar la Ley 29946, Ley del Contrato de Seguro, para precisar la participación del ajustador de siniestros en los seguros de riesgo patrimonial, a fin de promover su reconocimiento oportuno al asegurado.

Bajo este contexto, el artículo 2 del citado proyecto de ley propone la modificación de los artículos 38, 74, 75, 76, 97 y 139 de la Ley 29946, Ley del Contrato de Seguro. Asimismo, el artículo 3 del referido proyecto de ley plantea la incorporación del artículo 75-A en la anotada ley, con el propósito de establecer plazos para emitir el informe final de ajuste conforme a la magnitud y complejidad del siniestro.

De igual modo, el Proyecto de Ley 8603/2024-CR contiene una disposición complementaria final, en donde se señala que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones deberá adecuar el Reglamento de la Ley del Contrato de Seguro y emitir la normativa necesaria en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la ley, en el plazo de cuarenta y cinco días calendario, computados desde su publicación en el diario oficial El Peruano.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 29946, Ley del Contrato de Seguro¹.
- Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros².

¹ Publicada el 27 de noviembre de 2012. En adelante, la LCS.

² Publicada el 09 de diciembre de 1996, y normas modificatorias. En adelante, la Ley General.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8603/2024-CR, que propone la «Ley que modifica la Ley 29946, Ley del Contrato de Seguro, para optimizar la participación de los ajustadores y promover la liquidación oportuna de siniestros en favor de los asegurados»

- Resolución SBS 3202-2013, que aprueba el Reglamento para la Gestión y Pago de Siniestros³.
- Resolución SBS 2755-2018, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones⁴.
- Resolución SBS 808-2019, que aprueba el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas⁵.
- Resolución SBS 809-2019, que aprueba el Reglamento de Supervisión y Control de los Corredores y Auxiliares de Seguros⁶.

IV. OPINIONES SOLICITADAS

Se solicitaron opiniones a las entidades que se detallan a continuación, de acuerdo con los documentos siguientes:

Documento	Entidad	Fecha
Oficio N.° 0125-2024-2025-IFLU-CEBFIF-CR	Ministerio de Economía y Finanzas	27/08/2024
Oficio N.° 0126-2024-2025-IFLU-CEBFIF-CR	Presidencia del Consejo de Ministros	27/08/2024
Oficio N.° 0127-2024-2025-IFLU-CEBFIF-CR	Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones	27/08/2024

V. OPINIONES RECIBIDAS

5.1. Presidencia del Consejo de Ministros

³ Publicada el 26 de mayo de 2013, y norma derogatoria.
⁴ Publicada el 17 de julio de 2018, y normas modificatorias.
⁵ Publicada el 07 de marzo de 2019, y norma modificatoria.
⁶ Publicada el 07 de marzo de 2019.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8603/2024-CR, que propone la «Ley que modifica la Ley 29946, Ley del Contrato de Seguro, para optimizar la participación de los ajustadores y promover la liquidación oportuna de siniestros en favor de los asegurados»

La Presidencia de Consejo de Ministros, mediante el Oficio N.º D001825-2024-PCM-SG, de fecha 11 de setiembre de 2024, remite el Informe N.º D001346-2024-PCM-OGAJ, en donde se concluye que, por competencia, no le corresponde a dicha cartera ministerial emitir opinión acerca del Proyecto de Ley 8603/2024-CR.

5.2. Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante el Oficio N.º 73584-2024-SBS, de fecha 10 de diciembre de 2024, remite el Informe Conjunto N.º 00211-2024-SBS, en donde se concluye, por un lado, que la propuesta legislativa no resulta adecuada y, por otro, plantea la modificación de los artículos 74 y 75 así como de la primera disposición complementaria final y modificatoria de la LCS.

5.3. Ministerio de Economía y Finanzas

El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el Oficio N.º 1125-2025-EF/13.01, de fecha 27 de marzo de 2025, remite el Informe N.º 0333-2025-EF/42.02, en donde se concluye que corresponde observar el Proyecto de Ley 8603/2024-CR.

VI. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

La propuesta legislativa aborda una problemática altamente sensible para los asegurados en el Perú: La demora y la falta de transparencia en el proceso de liquidación y pago de siniestros, lo que se agrava por la asimetría de información y de poder existente entre las aseguradoras y los asegurados, que torna aún más complejo y difícil dicho proceso.

Es así como, se busca resolver, entre otros, los siguientes problemas:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8603/2024-CR, que propone la «Ley que modifica la Ley 29946, Ley del Contrato de Seguro, para optimizar la participación de los ajustadores y promover la liquidación oportuna de siniestros en favor de los asegurados»

- Demoras excesivas: Los plazos para la liquidación y el pago de siniestros son, a menudo, extendidos por el asegurador mediante solicitudes de información adicionales o prórrogas innecesarias, perjudicando así al asegurado.
- Falta de independencia del ajustador: Aunque la ley exige que el ajustador sea imparcial, en la práctica es percibido como un agente que responde a los intereses de la compañía aseguradora, que es quien finalmente contrata y paga sus servicios en forma recurrente.
- Discrecionalidad y ausencia de transparencia: Los asegurados enfrentan poca claridad sobre los criterios para designar a un ajustador, los documentos necesarios para sustentar su reclamo y los motivos de un posible rechazo.

Por consiguiente, la propuesta legislativa tiene por finalidad optimizar la participación de los ajustadores y promover la liquidación oportuna de siniestros en favor de los asegurados, para salvaguardar los derechos de estos últimos, garantizar el cumplimiento efectivo y justo de las obligaciones derivadas del contrato de seguro, y fortalecer el sistema de seguros nacional.

En este lineamiento, es importante resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 343 de la Ley General, el ajustador de siniestros tiene las siguientes funciones:

- Estimar el valor de los objetos asegurados antes de la ocurrencia del siniestro, en el caso de que este se encontrase cubierto por la póliza.
- Examinar, investigar y determinar las causas conocidas o presuntas del siniestro.
- Calificar, informar y opinar si el siniestro se encuentra amparado por las condiciones de la póliza.
- Establecer el monto de las pérdidas o daños amparados por la póliza.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8603/2024-CR, que propone la «Ley que modifica la Ley 29946, Ley del Contrato de Seguro, para optimizar la participación de los ajustadores y promover la liquidación oportuna de siniestros en favor de los asegurados»

- Señalar el importe que corresponde indemnizar con arreglo a las condiciones de la póliza.
- Establecer el valor del salvamento para deducirlo de la cifra de daños, o su comercialización por la empresa de seguros.

Ahora bien, a continuación se precisan las principales modificaciones que, luego del análisis del Proyecto de Ley 8603/2024-CR, se plantean a la LCS:

6.1. Del artículo 38: Ajustador

El presente artículo es el que recibe la modificación más sustancial de la propuesta legislativa. En principio, se aborda la falta de independencia del ajustador, pues aunque la LCS exige que este sea independiente e imparcial, en realidad, su designación y pago dependen casi exclusivamente del asegurador, lo que genera una percepción de parcialidad. Igualmente, los asegurados sienten que tienen poca o nula participación real en la elección del ajustador, a pesar de que la LCS prohíbe cláusulas que restrinjan este derecho.

De otro lado, se presenta un abuso en la solicitud de documentos o información que exige el ajustador o, en su caso, el asegurador. En efecto, una táctica dilatoria común es el requerimiento excesivo y repetitivo de documentos no esenciales, lo que retrasa el inicio formal del plazo para la liquidación.

Adicionalmente, como no existe una prohibición a nivel de ley, explícita y detallada, que impida tomar un caso a un ajustador con conflictos de interés –lo que sí se encuentra contemplado en la normativa reglamentaria emitida por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS)⁷– resulta necesario que dicha prohibición, precisamente, sea parte de la propuesta legislativa.

⁷ Artículo 58 de la Resolución SBS 809-2019, que aprueba el Reglamento de Supervisión y Control de los Corredores y Auxiliares de Seguros.

En vista de lo mencionado, se propone para el artículo 38 de la LCS una redacción mucho más específica y detallada, que es coherente con el principio de protección al asegurado⁸. Así, se define como infracciones muy graves: (i) solicitar al asegurado documentación o información excesiva, innecesaria o que no guarde relación con la ocurrencia del siniestro o con la determinación de sus causas, la cuantía de la pérdida o del daño, o el monto indemnizable⁹; y, (ii) incumplir los plazos previstos para la entrega del informe de ajuste correspondiente. Esto desincentivará las prácticas dilatorias y se faculta a la SBS a aplicar la sanción máxima de revocación definitiva de la autorización del ajustador involucrado.

Asimismo, se obliga al asegurador a publicar sus políticas internas sobre cuándo deben intervenir los ajustadores, eliminándose la arbitrariedad, y se institucionaliza un sistema de ternas (listas de tres o dos ajustadores, según corresponda) propuestas por la compañía aseguradora, dentro de las cuales el asegurado o su corredor eligen.

Por último, se prohíbe en el texto expreso de la ley la designación de ajustadores que tengan conflictos de intereses, lo que fortalece la imparcialidad exigida por la LCS. En el caso de parientes, se considera como tal a aquella persona comprendida hasta el cuarto grado de consanguinidad o el segundo grado de afinidad.

6.2. Del artículo 46: Competencia

Actualmente, la LCS condiciona el pacto de arbitraje a los límites económicos por tramos fijados por la SBS, lo cual limita la libertad de las partes para elegir este mecanismo de solución de controversias, que suele ser más rápido que la vía judicial.

⁸ Si bien este principio no se encuentra enumerado explícitamente en la LCS, toda su normativa está diseñada con un enfoque tuitivo; es decir, de amparo y protección al asegurado, dado que es la parte más vulnerable de la relación contractual.

⁹ La SBS señalará los criterios para determinar cuándo la documentación o información es excesiva, innecesaria o que no guarda relación con lo indicado anteriormente.

Sobre el particular, la propuesta legislativa contiene un cambio simple y claro: Transforma los montos de la SBS de «límites» a «sugerencias no vinculantes», lo que fomentará los mecanismos alternativos de resolución de conflictos (arbitraje), como una política promovida en el sistema de seguros peruano.

De esta manera, se tendrá mayor libertad contractual, pues las partes podrán pactar libremente someterse al arbitraje sin importar el monto de la controversia. Esto puede acelerar la resolución de disputas y descongestionar, lógicamente, la consabida carga procesal del Poder Judicial.

6.3. Del artículo 74: Pronunciamiento del asegurador

En el presente artículo, los plazos para el pronunciamiento del asegurador son extensos y confusos. Además, el pago se debe realizar treinta días después de consentido el siniestro, pero el proceso para llegar a este consentimiento puede alargarse indefinidamente mediante solicitudes de prórroga o demoras injustificadas del ajustador.

Al respecto, la propuesta legislativa estructura el aludido proceso con plazos secuenciales y estrictos, creando una ruta crítica clara, desde la presentación de documentos hasta el pago correspondiente. Esto es coherente con la finalidad de la norma de promover una liquidación oportuna de siniestros, lo que presiona al asegurador y al ajustador para que cumplan con sus obligaciones en tiempos definidos y razonables.

De igual modo, es importante destacar que el plazo de pago después del consentimiento se reduce de treinta a veinte días para seguros de daños patrimoniales y a diez días para seguros de personas (vida, salud, etc.), lo que evidencia la mayor relevancia de estos últimos tipos de seguro.

En el mismo tenor, se fija un plazo máximo de treinta días para que el ajustador emita su informe final una vez completada toda la documentación e información. De otro lado, si el ajustador no emite el informe oportunamente, el siniestro se

considerará consentido a los treinta y cinco días como máximo y, si no interviene un ajustador, este último plazo se reduce a treinta días.

Ahora bien, las solicitudes de prórroga se limitan a casos de alta complejidad, que requerirán del acuerdo de ambas partes (asegurador y asegurado) y de la autorización de la SBS, con un plazo máximo de cinco días adicionales. Esto evitará las prórrogas unilaterales, discrecionales y demasiado extensas.

6.4. Del artículo 75: Participación del ajustador o perito

Dado que el asegurado no cuenta con información objetiva sobre el desempeño histórico de los ajustadores propuestos por el asegurador, lo que dificulta una elección informada, se precisan obligaciones de la SBS para mantener ininterrumpidamente actualizado y público el registro de ajustadores, el cual debe incluir su especialidad, la cantidad de siniestros aceptados, en trámite y rechazados, entre otros aspectos que señale dicha superintendencia. Esta es una medida de transparencia trascendental que fomenta la meritocracia y la buena reputación.

Adicionalmente, se complementa la modificación del artículo 38 de la LCS, dando al asegurado las herramientas para ejercer su derecho de elección del ajustador de manera efectiva.

6.5. Del artículo 77: Cargas de las partes

Tal como se mencionó en párrafos precedentes, una de las principales causas de demora en la liquidación de siniestros es la solicitud continua de documentos por parte del ajustador o asegurador, aun cuando el asegurado ya ha presentado lo que se consideraba necesario.

En este sentido, se introduce una obligación clara para el asegurador al momento de redactar la póliza, lo que se alinea con la transparencia de información en la contratación de seguros. Así, se exigirá que la póliza especifique una lista de

documentos indispensables que el asegurado debe presentar ante la ocurrencia de un siniestro, debiendo ser dichos documentos de su conocimiento antes de la firma de la referida póliza.

Por ende, se prohíbe que, una vez presentados los documentos listados, se solicite documentación o información adicional, salvo que ello sea estrictamente necesario para acreditar hechos nuevos o controvertidos, y que se encuentre debidamente sustentado ante el asegurado. Esto intenta suprimir de raíz una de las principales herramientas de dilación en el proceso de liquidación de siniestros.

6.6. De los artículos 97 y 139: Gastos de la verificación y liquidación, y autonomía

Es sabido que la independencia del ajustador puede verse comprometida si su pago está condicionado al resultado del ajuste o si se retrasa por factores ajenos a su labor, como la recuperación del reaseguro por parte de la compañía aseguradora.

En consecuencia, en aras de reforzar la independencia del ajustador, la propuesta legislativa establece que los honorarios del ajustador no pueden condicionarse a la aceptación o rechazo del informe de ajuste. Nótese que su pago se debe a su trabajo técnico, no al resultado.

Por su parte, en el artículo 139 de la LCS se precisa que los gastos y honorarios del ajustador son autónomos del contrato de reaseguro, impidiendo que el asegurador use sus trámites con el reasegurador como excusa para no pagar al ajustador.

En suma, la propuesta legislativa aborda puntualmente problemas esenciales del sistema de seguros en el país e intenta mejorar sustancialmente la experiencia de los asegurados en el momento más crítico de su relación con la empresa aseguradora: La ocurrencia del siniestro.

Por lo tanto, la propuesta legislativa representa una reforma integral en favor de los asegurados durante el proceso de liquidación de siniestros en el Perú, pues combate de manera directa y sistemática los principales puntos de fricción que generan demoras, desconfianza y un desequilibrio de poder con relación a las compañías aseguradoras.

VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El balance de la propuesta legislativa –que modifica los artículos 38, 46, 74, 75, 77, 97 y 139, y la primera disposición complementaria final y modificatoria de la LCS– es netamente positivo, desde la perspectiva del asegurado y la salud del mercado de seguros a largo plazo.

En cuanto a los beneficios, estos son claros y directos: Un proceso de liquidación de siniestros más rápido, transparente, justo y predecible, lo cual no solo protege los derechos de los asegurados, sino también que tiene el potencial de incrementar la confianza en el sector, que muy bien podría fomentar una mayor penetración de seguros en el país.

Respecto a los costos, si bien estos pueden existir, pero son, principalmente, de adaptación para las aseguradoras y para el regulador (SBS). Dichos costos son una inversión necesaria para modernizar el sistema de seguros y alinear sus prácticas con un estándar más elevado puesto al servicio del asegurado. Téngase en cuenta, además, la futura reducción de litigios y el aumento de la confianza en el sector, lo cual podría compensar estos costos iniciales.

Finalmente, cabe reiterar que la propuesta legislativa aborda problemas estructurales del mercado de seguros peruano, así que su éxito dependerá de una implementación efectiva por parte de las compañías aseguradoras y, fundamentalmente, de una fiscalización rigurosa y proactiva por parte de la SBS para hacer cumplir las nuevas disposiciones. Entonces, los costos asociados son razonables frente al significativo valor que se genera en términos de protección al asegurado y el fortalecimiento del sistema de seguros nacional.

VIII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera recomienda, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la APROBACIÓN del Proyecto de Ley 8603/2024-CR, con el siguiente texto sustitutorio:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 29946, LEY DEL CONTRATO DE SEGURO, PARA OPTIMIZAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS AJUSTADORES Y PROMOVER LA LIQUIDACIÓN OPORTUNA DE SINIESTROS EN FAVOR DE LOS ASEGURADOS

Artículo único. Modificación de los artículos 38, 46, 74, 75, 77, 97 y 139, y de la primera disposición complementaria final y modificatoria de la Ley 29946, Ley del Contrato de Seguro

Se modifican los artículos 38, 46, 74, 75, 77, 97 y 139, y la primera disposición complementaria final y modificatoria de la Ley 29946, Ley del Contrato de Seguro, en los siguientes términos:

“Artículo 38. Ajustador

- 38.1.** La actuación del ajustador debe ser técnica, independiente e imparcial. La Superintendencia adopta las medidas necesarias para garantizar **tales** características, incluyendo las sanciones que correspondan. Toda conducta que evidencie la **vulneración** reiterada de dichas medidas **o que constituya una infracción muy grave, conforme a las disposiciones emitidas por la Superintendencia**, da lugar a la revocación definitiva de la autorización del ajustador involucrado, **además de las sanciones correspondientes.**
- 38.2.** Constituyen infracciones muy graves del ajustador, adicionalmente a las previstas por la Superintendencia: (i) solicitar al asegurado documentación o información excesiva, innecesaria o que no guarde relación con la ocurrencia del siniestro o con la

determinación de sus causas, la cuantía de la pérdida o del daño, o el monto indemnizable; y, (ii) no entregar el informe de ajuste dentro de los plazos establecidos en el artículo 74. La Superintendencia señala los criterios para determinar cuándo la documentación o información es excesiva, innecesaria o que no guarda relación con lo indicado anteriormente.

- 38.3. El asegurador debe contemplar, de manera objetiva, en sus políticas internas los tipos de siniestros en los que intervienen los ajustadores. Dichas políticas se elaboran de acuerdo con los criterios que señale la Superintendencia y son difundidas por el asegurador al público en general. El incumplimiento de estas políticas da lugar a las sanciones que correspondan.**
- 38.4. En el caso de que se haya contemplado la intervención de los ajustadores, su designación debe efectuarse de común acuerdo entre el asegurador y el asegurado. Para tal efecto, ambas partes pueden pactar, al momento de la suscripción de la póliza o durante su vigencia, una terna de tres ajustadores que es propuesta por el asegurador, salvo cuando esta cantidad no pueda completarse porque, objetivamente, no se cuenta con ajustadores con la idoneidad técnica y moral requerida, en cuyo caso la terna puede encontrarse conformada por dos ajustadores. Producido el siniestro, el asegurado o su corredor de seguros elige al ajustador dentro de la terna pactada.**
- 38.5. Cuando no se hubiera pactado la referida terna, al momento de la suscripción de la póliza o durante su vigencia, el asegurador propone al asegurado una terna de tres ajustadores una vez producido el siniestro, salvo cuando esta cantidad no pueda completarse porque, objetivamente, no se cuenta con ajustadores con la idoneidad técnica y moral requerida, en cuyo caso la terna puede encontrarse conformada por dos ajustadores, debiendo el asegurado o su corredor de seguros elegir al ajustador dentro de la terna propuesta.**

- 38.6.** Si el asegurado no estuviera conforme con la terna propuesta, según lo señalado en los párrafos 38.4 y 38.5, el asegurador debe proponerle una nueva terna con ajustadores distintos a la primera terna, salvo que la cantidad –de tres o dos ajustadores, según corresponda, de esta nueva terna– no pueda completarse totalmente con ajustadores distintos porque, objetivamente, no se cuenta con más ajustadores con la idoneidad técnica y moral requerida.
- 38.7.** En el caso de que el asegurador o asegurado no estén de acuerdo con el informe de ajuste, este último o su corredor de seguros elige a otro ajustador dentro de la misma terna pactada o propuesta, conforme a lo indicado en los párrafos 38.4, 38.5 y 38.6.
- 38.8.** Se encuentra prohibida la designación de ajustadores que tengan conflictos de intereses, de acuerdo con las situaciones siguientes:
- a) Cuando han participado como perito de seguros del objeto asegurado.
 - b) Cuando estén vinculados al contrato de seguro como contratantes, asegurados, beneficiarios o endosatarios del contrato.
 - c) Cuando tengan un interés directo o indirecto, en razón de una relación de negocios con la empresa de seguros y/o de reaseguros, el corredor de seguros, el asegurado, el contratante, el beneficiario, el endosatario, las personas afectadas o la propiedad de los bienes siniestrados.
 - d) Cuando el asegurado, el beneficiario o el endosatario del contrato de seguro sea cónyuge, conviviente o pariente del ajustador.
 - e) Cuando alguno de los accionistas mayoritarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, de los directores o funcionarios de la empresa de seguros o del corredor de seguros sea cónyuge, conviviente o pariente del ajustador.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8603/2024-CR, que propone la «Ley que modifica la Ley 29946, Ley del Contrato de Seguro, para optimizar la participación de los ajustadores y promover la liquidación oportuna de siniestros en favor de los asegurados»

Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior, se considera pariente a aquella persona comprendida hasta el cuarto grado de consanguinidad o el segundo grado de afinidad.

- 38.9.** Es nula toda cláusula que prohíba o restrinja el derecho del asegurado a participar en la designación del ajustador.

Artículo 46. Competencia

- 46.1.** Las partes pueden pactar libremente el sometimiento de sus diferencias derivadas del contrato de seguro a la jurisdicción arbitral. **Para tal efecto, la Superintendencia puede establecer montos económicos referenciales como sugerencia para someterse a dicha jurisdicción, no siendo estos montos vinculantes para las partes.**
- 46.2.** En el caso de contratantes, asegurados y/o beneficiarios que tengan la condición de consumidores, conforme al Código de Protección y Defensa del Consumidor, **es de aplicación la normativa de la materia.**

Artículo 74. Pronunciamiento del asegurador

- 74.1.** El pago de la indemnización o el capital asegurado, que se realice directamente a los asegurados, beneficiarios y/o endosatarios, debe efectuarse en **los plazos que se indican a continuación, contados desde el consentimiento del siniestro:**
- a) Veinte días, en el caso de seguros de daños patrimoniales.**
 - b) Diez días, en el caso de seguros de personas.**
- 74.2.** La liquidación del siniestro se realiza de manera directa por el asegurador o mediante la participación de un ajustador. En este último caso, dicha participación se sujeta a lo dispuesto en los artículos 38 y 75, además de lo señalado en el presente artículo.
- 74.3.** Cuando la liquidación del siniestro se encuentre a cargo de un ajustador, este debe notificar el informe de ajuste final a las partes, en un plazo máximo de treinta días, contados desde la fecha en que

se completó toda la documentación e información exigida en la póliza para el ajuste y liquidación correspondiente.

- 74.4.** Se entiende consentido el siniestro cuando **el asegurador, el asegurado y/o el beneficiario, de ser el caso**, aprueban o no rechazan el **informe de ajuste final** en un plazo no mayor de **diez** días, contados desde su **debida** notificación a las partes.
- 74.5.** En el caso de que **una de las partes** no esté de acuerdo con el **informe de ajuste final**, **aquella puede solicitar, dentro de los diez días posteriores a su notificación**, un nuevo ajuste. **Para tal efecto, se debe elegir a otro ajustador de conformidad con lo señalado en el párrafo 38.7 del artículo 38, debiendo ser notificado el nuevo informe de ajuste en un plazo no mayor de treinta días, contados a partir de la designación del nuevo ajustador. Con dicho informe, se puede** consentir o rechazar el siniestro, determinar un nuevo monto o proponer acudir a la cláusula de arbitraje **según lo previsto en el artículo 46** o a la vía judicial.
- 74.6.** En **el caso de** que, objetivamente, no exista **un informe** de ajuste porque no ha **sido** concluido **oportunamente por el ajustador**, se **entiende** consentido el siniestro cuando **el asegurador** no se ha pronunciado sobre el monto reclamado en un plazo que no exceda los **treinta y cinco** días, contados desde la fecha de haberse completado toda la documentación e información exigida en la póliza para el **ajuste y liquidación correspondiente**. Si dicho informe no existe porque no se ha requerido la participación de un ajustador, el referido plazo no puede exceder los treinta días.
- 74.7.** En los casos de alta complejidad, cuando el **asegurador o el ajustador, según corresponda**, requiera contar con un plazo mayor para **realizar investigaciones adicionales u obtener evidencias suficientes, razonables y coherentes sobre la procedencia del siniestro o para la adecuada determinación del monto indemnizable**, los plazos indicados en los párrafos 74.3 y 74.5 para la notificación del informe de ajuste, y en el párrafo 74.6 pueden ser prorrogados por única vez antes de su vencimiento, siempre que exista común

acuerdo entre las partes y la Superintendencia, dentro de los cinco días hábiles de presentada la solicitud, autorice dicha prórroga. La solicitud de prórroga debe precisar las razones técnicas que la justifican y el plazo adicional requerido, el cual no puede exceder los cinco días.

- 74.8.** En el caso de mora en el pago de la indemnización o del capital asegurado, el asegurador debe pagar al asegurado un interés moratorio anual equivalente a **1,5** veces la tasa promedio para las operaciones activas en el Perú, en la moneda en que se encuentre expresado el contrato de seguro, por todo el tiempo de la mora.

Artículo 75. Participación del ajustador o perito

- 75.1.** El ajustador o el perito deben ser designados de común acuerdo por las partes. **En el caso del ajustador, su designación se sujeta a lo dispuesto en los artículos 38 y 74, además de lo señalado en el presente artículo.**
- 75.2.** Los ajustadores designados deben encontrarse inscritos y habilitados en el registro correspondiente que administra, actualiza y publica ininterrumpidamente la Superintendencia en su portal institucional. Dichos ajustadores deben cumplir de manera permanente con idoneidad técnica y moral, lo que incluye la competencia y experiencia necesarias para evaluar siniestros y elaborar informes de ajuste.
- 75.3.** En el referido registro se precisan los servicios de los ramos de seguros en los que pueden operar los ajustadores; la especialidad que se les haya autorizado; la cantidad de siniestros aceptados, en trámite y rechazados, así como el motivo del rechazo; las infracciones y sanciones impuestas; entre otros aspectos que señale la Superintendencia.
- 75.4.** La opinión del ajustador no obliga a las partes y es **técnica, objetiva e independiente a ellas.**

75.5. Los informes del ajustador deben ser proporcionados simultáneamente a las partes. En el caso de que cualquiera de estas no esté de acuerdo con el informe, pueden designar a otro ajustador para elaborar un nuevo ajuste del siniestro, conforme a lo dispuesto en el párrafo 38.7 del artículo 38; de lo contrario, pueden recurrir al medio de solución de controversias que corresponda.

Artículo 77. Cargas de las partes

- 77.1.** Corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuera el caso; así como al asegurador, las causas que lo liberan de su prestación indemnizatoria.
- 77.2.** La póliza especifica la lista de documentos indispensables que el asegurado debe presentar ante la ocurrencia de un siniestro para demostrar la cuantía de la pérdida a resarcir por el asegurador. Estos documentos deben ser de conocimiento del asegurado antes de la firma de la póliza.
- 77.3.** Producido el siniestro y una vez presentados los documentos listados en la póliza, no se puede solicitar documentación o información adicional, salvo cuando sea estrictamente necesario para acreditar hechos nuevos o controvertidos surgidos durante la investigación, lo cual debe ser debidamente sustentado ante el asegurado.

Artículo 97. Gastos de la verificación y liquidación

- 97.1.** Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable no son parte de la suma asegurada, y son asumidos por el asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del asegurado.
- 97.2.** Los referidos gastos, así como los honorarios del ajustador o perito, se cancelan dentro de los plazos establecidos en los convenios que se suscriban con el asegurador, sin que pueda condicionarse su

pago a la aceptación o rechazo del informe de ajuste correspondiente.

- 97.3.** En el caso de rechazo del siniestro, el asegurado o beneficiario que considere que **dicho rechazo** es infundado **puede** solicitar, conjuntamente con la impugnación de **este**, la devolución de los gastos incurridos para acreditar su procedencia.

Artículo 139. Autonomía

- 139.1.** El contrato de reaseguro **es autónomo y** no subordina las relaciones que emanan del contrato de seguro. En consecuencia, **la obligación del asegurador de pagar el siniestro, así como los gastos y honorarios del ajustador o perito que hubiesen intervenido**, no puede quedar condicionada a las relaciones **contractuales** existentes entre el asegurador y el reasegurador.
- 139.2.** Sin perjuicio de lo anterior, el asegurador es el principal y único responsable de cumplir con las obligaciones emanadas del contrato de seguro. En consecuencia, el derecho del asegurador a solicitar el reembolso de las indemnizaciones, gastos y honorarios a su reasegurador, y la obligación de este último de pagar tales conceptos se rigen exclusivamente por los términos y condiciones pactadas en el respectivo contrato de reaseguro.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES Y MODIFICATORIAS

PRIMERA. Los plazos establecidos en **la presente** ley se refieren a días calendario, **salvo que se señalen en días hábiles.**”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación reglamentaria

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8603/2024-CR, que propone la «Ley que modifica la Ley 29946, Ley del Contrato de Seguro, para optimizar la participación de los ajustadores y promover la liquidación oportuna de siniestros en favor de los asegurados»

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días calendario contados desde la fecha de publicación de la presente ley, adecúa las normas reglamentarias correspondientes.

SEGUNDA. Vigencia de la Ley

La presente ley entra en vigor al día siguiente de la publicación de la primera norma reglamentaria que emita la SBS.

Salvo mejor parecer

Dese cuenta

Sala de la Comisión

Lima, 07 de octubre de 2025



Firmado digitalmente por:
TELLO MONTES Nivardo
Edgar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/10/2025 12:01:12-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Victor
Seferino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/10/2025 18:04:41-0500



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY Luis
Gustavo FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/10/2025 12:55:24-0500



Firmado digitalmente por:
ZEGARRA SABOYA Ana
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/10/2025 11:20:54-0500



Firmado digitalmente por:
RAMIREZ GARCIA Tania
Estefany FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/10/2025 12:20:14-0500



Firmado digitalmente por:
ZEGARRA SABOYA Ana
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/10/2025 11:21:00-0500



Firmado digitalmente por:
MONTEZA FACHO Silvia
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/10/2025 14:41:08-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Evis
Herman FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/10/2025 18:52:51-0500



Firmado digitalmente por:
HERRERA MEDINA Noelia
Rossvith FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/10/2025 17:35:46-0500

COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»
«Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana»

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8603/2024-CR, que propone la «Ley que modifica la Ley 29946, Ley del Contrato de Seguro, para optimizar la participación de los ajustadores y promover la liquidación oportuna de siniestros en favor de los asegurados»



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Bias
Marcial FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/10/2025 11:32:18-0500



Firmado digitalmente por:
ALCARRAZ AGUERO Yorel
Kira FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/10/2025 17:00:31-0500



Firmado digitalmente por:
REVILLA VILLANUEVA Cesar
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/10/2025 09:11:12-0500



Firmado digitalmente por:
CHACON TRUJILLO Nilza
Merly FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/10/2025 11:38:06-0500



Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/10/2025 19:36:08-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/10/2025 19:09:52-0500

COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»
«Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana»

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8603/2024-CR, que propone la «Ley que modifica la Ley 29946, Ley del Contrato de Seguro, para optimizar la participación de los ajustadores y promover la liquidación oportuna de siniestros en favor de los asegurados»

COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres»
«Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana»

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 8603/2024-CR, que propone la «Ley que modifica la Ley 29946, Ley del Contrato de Seguro, para optimizar la participación de los ajustadores y promover la liquidación oportuna de siniestros en favor de los asegurados»